



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ACTA No. 089 de 2022
Artículos 180 Ley 1437 de 2011

Fecha:	19 de octubre de 2022
Inicio:	09:07 a.m.
Finalización:	09:33 a.m.

Se instaló y declaró abierta la continuación de la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Reparación Directa de primera instancia promovido por Sandra Patricia Cifuentes Alvino y otros contra el Municipio de Purificación y el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Purificación "INFI PURIFICACIÓN", Radicación 73001-33-33-003-2021-00145-00.

La diligencia se llevó a cabo de forma virtual, a través de la aplicación Lifesize, y a los asistentes se les informó que sería grabada.

ASISTENTES

Parte demandante - Apoderado: Gustavo Eduardo Ramírez Barrero, identificado con C.C. 93.132.280 y T.P. 232.470 del C.S. de la Judicatura. Tel: 3103016074
Correo electrónico: gustabogado1977@gmail.com

Parte Demandada

Representante Legal y Gerente de INFI Purificación: Sandra Marcela Lozano Bastidas, identificada con C.C. No. 1.106.394.625. Cel. 3134994486.

Municipio de Purificación e INFI Purificación- Apoderado: Jaime Useche Leal, identificado con C.C. 5.982.178 y T.P. 87.897 del C.S. de la Judicatura. Tel: 3115619009.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@purificacion-tolima.gov.co,
juridica@infi-purificacion-tolima.gov.co, jaimeuseche@yahoo.es

Ministerio Público: Oscar Alberto Jarro Díaz Procurador 106 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué. Cel. 3175401151.

Correo electrónico: oajarro@procuraduria.gov.co

1. SANEAMIENTO

Conforme con el artículo 207 del CPACA, se indicó que, revisada la actuación, no se observaba ninguna irregularidad o vicio que afectara la validez de lo actuado, por lo que no había ninguna medida de saneamiento por adoptar.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

No fueron propuestas.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se indicó que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos jurídicamente relevantes, sobre los cuales existe acuerdo entre las partes y/o respaldo en las pruebas documentales hasta ahora aportadas, para que el debate probatorio se concentre únicamente en aquellos en los que hay disenso.

Revisada la demanda y los documentos allí aportados y las contestaciones de la demanda, encuentra el Despacho que existen hechos que hasta el momento cuentan con sustento probatorio, los cuales se tendrán como ciertos en esta etapa los cuales son los rotulados con los numerales 1º a 8º, 16º a 18º, 22º a 24º, y parcialmente el 14º y 19º. De igual manera, a partir de la prueba documental, considera el Juzgado que el hecho 13º está acreditados, como se expone:

1º. Mediante acuerdo 027 de 09 de diciembre de 2013, el Concejo Municipal de la ciudad de Purificación creo el INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCION Y DESARROLLO DE PURIFICACION “INFI” –PURIFICACION determinando taxativamente las funciones del Gerente general en su artículo décimo sexto.

2º El pasado 01 de julio de 2020, el señor Gerente del INFI-PURIFICACIÓN, publicó estudios previos bajo la modalidad de contratación directa, describiendo la necesidad de realizar contratación de un servicio de transporte terrestre refrigerado de carne de canal desde la planta de beneficio animal hasta los locales comerciales del municipio de purificación y prado Tolima circunvecinos donde se requiera; necesario para el buen funcionamiento de la empresa en el desarrollo de las actividades relacionadas con la prestación del servicio de la planta de beneficio animal.

3º El mismo día 01 de julio de 2020, el INFI–PURIFICACION a través de su Gerente, JESUS EMILIO GUARNIZO RODRIGUEZ, remitió invitación al señor ADELMO POLANIA GONZALEZ, para que este presentara propuesta técnica y económica para celebrar el contrato descrito, indicando detalladamente los documentos que debería allegar en la misma, El mismo día, 01 de julio de 2020 el señor ADELMO POLANIA allega propuesta.

4º El mismo día 01 de julio de 2020, se perfecciona el contrato 042 de 2020, siendo firmado por el señor JESUS EMILIO GUARNIZO RODRIGUEZ, en calidad de representante legal del INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCION Y DESARROLLO DE PURIFICACION “INFI” –PURIFICACION y el Señor ADELMO POLANIA GONZALEZ en calidad de contratista.

5º El plazo de vigencia del objeto contractual se estableció para un término de un (1) mes y diez (10) días contados a partir de la suscripción del acta de inicio, y tal documento se suscribió el día 01 de julio de 2020 y en consecuencia el contrato tendría vigencia hasta el día 10 de agosto de 2020.

6º La supervisión del anterior contrato se otorgó al señor Gerente del INFI-PURIFICACION o quien este delegara, sin que exista prueba de delegación alguna en cabeza de otro funcionario, por tanto, la supervisión del contrato en mención se ejerció por parte del Señor JESUS ERNESTO GUARNIZO RODRIGUEZ.

7º El día 07 de agosto de 2020 en horas de la mañana el señor HERNANDO ALVINO (Q.E.P.D.) transitaba como peatón sobre la vía que conduce de purificación a chenche asoleado sector puerta colorada, caminando por la margen izquierda de la vía.

8º El día 07 de agosto de 2020 aproximadamente a las 07:00 de la mañana el señor, JESUS EMILIO GUARNIZO RODRIGUEZ, Gerente del INFI PURIFICACION, se dirigía de la ciudad de Purificación hacia la veredera Chenche Asoleado, conduciendo el vehículo tipo camión de placas SKL-433 modelo 2004, marca HYUNDAI línea SD65.

13º La edad de 49 años que tenía el señor Hernando Alvino para la fecha de los hechos, dado que nació el 28 de julio de 1971 y falleció el 7 de agosto de 2020.

14º parcialmente, en cuanto a que el señor JESUS EMILIO GUARNIZO RODRIGUEZ se desplazaba en el mismo sentido a la víctima con dirección purificación –vereda chenche asoleado, conduciendo un vehículo tipo camión de placas SKL-433 modelo 2004, marca HYUNDAI línea SD65.

16º El día de los hechos, el vehículo involucrado, se encontraba en cumplimiento de contrato 042 de 2020, cuyo objeto contractual es el TRANSPORTE REFRIGERADO DE CARNE EN CANAL DESDE LA PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL (PBA) HASTA LOS DIFERENTES EXPENDIOS DE CARNE DE LOS MUNICIPIOS DE PURIFICACION Y PRADO.

17º El mencionado contrato fue suscrito por el Señor JESUS EMILIO GUARNIZO RODRIGUEZ Gerente del INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCION Y DESARROLLO DE PURIFICACION "I.N.F.I." PURIFICACION y el señor ADELMO POLANIA el día de julio de 2020, por una vigencia de un mes y diez días contados a partir de la suscripción de la correspondiente acta de inicio, la cual se efectuó el mismo 01 de julio de 2020.

18º Dentro del clausulado del contrato 042 de 2020, en las obligaciones del contratista se estableció que este sería el obligado a disponer de un conductor para el manejo del vehículo con el cual se cumpliría con el objeto contractual de TRANSPORTE REFRIGERADO DE CARNE EN CANAL DESDE LA PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL (PBA) HASTA LOS DIFERENTES EXPENDIOS DE CARNE DE LOS MUNICIPIOS DE PURIFICACION Y PRADO

19º parcialmente, respecto a que el señor JESUS EMILIO GUARNIZO RODRIGUEZ, como Gerente y supervisor del contrato 042 de 2020, tenía la obligación de verificar que el contratista cumpliera a cabalidad con el objeto contractual incluidas las obligaciones del contratista.

22º La vía sobre la cual se presentó el siniestro, tiene las siguientes características como se evidencia en el correspondiente Informe de accidente de tránsito: Corresponde a un área rural, Las características de vía es recta, plana, sin aceras, de doble sentido, una calzada, asfaltada, sin controles electrónicos (semáforos), con línea de carril blanca continua; el tiempo era bueno y la vía se encontraba seca y la visibilidad normal para la hora de ocurrencia del accidente.

23º A raíz del accidente se hizo presente en el lugar de los hechos, la autoridad de tránsito representada por el inspector de policía de la ciudad de Purificación Señor NESTOR DANILO ANDRADE PATIÑO quien levantó el croquis y presentó el informe respectivo.

24º Con fecha 24 de septiembre de 2020, se solicitó a I INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCION Y DESARROLLO DE PURIFICACION "I.N.F.I." PURIFICACION información relacionada con el contrato para "PRESTAR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE REFRIGERADO DE LA CARNE EN CANAL DESDE LA PLANTADE BENEFICIO ANIMAL HASTA LOS LOCALES COMERCIALES DEL MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN TOLIMA Y LOS MUNICIPIOS CIRCUNVECINOS DONDE SE REQUIERA ESTE SERVICIO.", cuya respuesta fue obtenida dentro del plazo legal.

El **problema jurídico** por resolver en el caso sub judice, consiste en determinar si la parte demandada es administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsable por los perjuicios que reclaman los demandantes, con ocasión de la presunta falla del servicio que afirman, fue la causante de la muerte en accidente de tránsito del señor Hernando Alvino (q.e.p.d.) el día 7 de agosto de 2020 y/o bajo un régimen de responsabilidad objetiva, en aplicación del principio iura novit curia, o si por el contrario, se presenta una culpa exclusiva de la víctima.

En caso afirmativo habrá de resolverse si tal responsabilidad recae de manera conjunta y solidaria sobre las demandadas o solo respecto de una de ellas, debiendo estudiarse la falta de legitimación en la causa planteada por la entidad territorial demandada.

Constancia: Las partes y el Ministerio Público manifestaron su acuerdo.

4. CONCILIACIÓN JUDICIAL

Inmediatamente el Despacho invitó a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra al apoderado del Municipio de Purificación, quien manifestó que la entidad no tiene ánimo conciliatorio, allegando el acta del comité de conciliación, la cual se encuentra visible dentro del archivo "D1. 2021-00145 ACTA COMITE CONCILIACION".

La representante del INFI Purificación indicó también que no le asiste ánimo conciliatorio a la entidad.

AUTO: En virtud de la postura de la parte demandada, el despacho declaró fallida la conciliación intentada en esta etapa procesal.

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS.

5. DECRETO DE PRUEBAS

Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

Pruebas de la parte demandante:

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda y su subsanación (A3.1. 2021-00145 PODER Y ANEXOS DEMANDA).

Testimoniales: Por ser procedente y de conformidad con los artículos 212 y 213 del C.G.P, decrétese la prueba testimonial pedida por la parte demandante; en consecuencia, el señor JESÚS EMILIO GUARNIZO RODRÍGUEZ, deberá comparecer a la audiencia de práctica de pruebas a rendir su testimonio.

Pruebas de la parte demandada

Municipio de Purificación

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda (Pág. 20-76 B9. 2021-00145 MUNICIPIO DE PURIFICACION CONTESTA DEMANDA).

INFI Purificación

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda (Pág. 16-42 C1. 2021-00145 INFI PURIFICACION CONTESTA DEMANDA).

Mediante oficio: Por ser procedente, a través de la Secretaría del Juzgado, **ofíciase:**

a) Al “Centro Psiquiátrico “Fundación Nuevo Amanecer Comunidad Terapéutica” del Municipio del Guamo Tolima, correo electrónico: fundacionnuevoamanecer@gmail.com, para que con destino a este proceso, se sirvan enviar la historia clínica del occiso señor Hernando Alvino C.C. No. 14.090.146 (q.e.p.d.)

b) Al “Hospital Especializado La Granja Integral” E.S.E de Lérida, ubicado en el Km 1 Vía Iguacitos del Municipio de Lérida- Tolima, para que con destino a este proceso se sirvan enviar la historia clínica del occiso señor Hernando Alvino C.C. No. 14.090.146 (q.e.p.d.)

Para lo anterior, se concede un plazo de 10 días para allegar la documentación ordenada y en caso de requerirse el pago de expensas, estas quedan a cargo de INFI Purificación que pidió la prueba.

Los oficios se enviarán al abogado del INFI Purificación, para que se encargue de hacer el trámite ante las entidades destinatarias.

Prueba Testimonial conjunta de INFI Purificación y del Municipio de Purificación: Por ser procedente y de conformidad con los artículos 212 y 213 del C.G.P, decrétese la prueba testimonial pedida por la parte demandada; en consecuencia, los señores OSCAR ANDRÉS GARCÍA ALFONSO, JOSÉ WILLARD

MAYORGA VÁSQUEZ, ADELMO POLANÍA GONZÁLEZ, KEVIN ANDRÉS SANTOS VARGAS y NÉSTOR GERARDO FERIA, deberán rendir declaración en la fecha y hora que se programe para adelantar la audiencia de pruebas.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

AUTO: Se convocó a los sujetos procesales para audiencia de práctica de pruebas que se realizará **el veintitrés (23) de febrero de 2023 a partir de las 8:30 a.m. en forma virtual.** Oportunamente se enviará el enlace de conexión a las partes y apoderados.

Respecto a los testigos, el apoderado que solicitó la prueba tiene el deber de comunicarles la fecha y hora (Art. 78 numeral 11 C.G.P.), indicarles que deben presentar su documento de identidad y que deben conectarse con audífonos, de acuerdo con el protocolo para audiencias del Juzgado¹

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser firmada por los demás asistentes, y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

El enlace público de visualización de la audiencia es el siguiente:

<https://playback.lifsize.com/#/publicvideo/9d2d4f52-d23b-4284-b713-272676cc336e?vcpubtoken=a3737ffc-70f0-4723-81eb-7ae4224cbb06>



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL

Jueza

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2360385/40370660/PROTOCOLO+AUDIENCIAS+VIRTUALES+JUZGADO+3+ADMINISTRATIVO+2022.pdf/2a29fb1e-1391-421d-ab1c-baeb782d4839>

Firmado Por:
Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f60e034f64c0d2e17f2d5cb00192c3ad079006f6848fdb0e22c3072cbec2850**

Documento generado en 19/10/2022 12:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>